

Ref. Proceso Ejecutivo
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. YESICA PAOLA MOLINA VILLEGAS
Rad. 2023-00122-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Guachené, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra la señora YESICA PAOLA MOLINA VILLEGAS, para resolver lo pertinente a seguir adelante la ejecución, una vez transcurrido el término de traslado, sin que el demandado contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito, lo cual se efectúa previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio e igualmente el juzgado es competente para el conocimiento del proceso; además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

Cumplido el control de legalidad, se evidencia en la actuación procesal que la parte ejecutante presentó demanda acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo, esto es, pagaré No. 069216100007979 y No.069216110000578, mismos que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Ejecutada, por ende mediante auto interlocutorio No. 185 calendarado del 13 de julio de 2023, corregido mediante auto del 10 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por los valores pretendidos en la demanda, en donde simultáneamente se le concedió a la deudora el término legal para excepcionar en su defensa.

Agotados los actos tendientes a materializar la notificación personal del demandado, definida en el artículo 291 del Código General del Proceso, se procedió a materializar la misma el 03 de marzo de 2024, iniciando a correr el término de traslado el cual venció el 20 de marzo de 2024, sin que ejerciera actuación alguna, por ende se entiende notificado del proceso en su contra.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de la obligación y la orden de ejecución, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Consecuente con la citada norma, en razón a que la demandada YESICA PAOLA MOLINA VILLEGAS, no ha pagado el capital, ni los intereses adeudados, y tampoco propuso excepciones a las pretensiones; se procederá a seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago e igualmente se decretará la liquidación del crédito, conforme lo regula el art. 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas atendiendo lo establecido en el art. 366 del C.G.P., se deberán liquidar las agencias en derecho, conforme lo faculta el numeral 3º del precitado artículo, para tal efecto se dará aplicación a las tarifas establecidas mediante el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el numeral 4º de la norma en cita, para lo cual se tasan en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTAY NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.969.137), valor que estará a cargo del demandado, debiendo sumarse a dicho monto, los gastos causados con ocasión de este asunto y que estuvieren probados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YESICA PAOLA MOLINA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.431.893, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de pago definido en el auto interlocutorio No.185 calendado del 13 de julio de 2023, corregido mediante providencia calendada del 10 de agosto del año 2023, tal como se consideró en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo al art. 446 del C.G.P.-

TERCERO.- CONDÉNESE en costas a la demandada YESICA PAOLA MOLINA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.431.893, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho a cargo del mismo en la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.969.137), equivalente al 5% del valor de la pretensión principal establecida en los citados títulos valores y liquidada hasta la presentación de la demanda. Liquídense por secretaria las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, hoy 08 ABRIL 2024
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432cc0a12de6fe265e2a17a0ee0a46b145615b2791ee45972c3697132b61c065**

Documento generado en 05/04/2024 01:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>